



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

DMV/MVP

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 130939; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°17 - LA PLATA

LA VALLE ALICIA BEATRIZ C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ NULIDAD DE CONTRATO

La Plata, 14 de Julio de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación incoado subsidiariamente por la actora con fecha 14 de febrero de 2022 -obrando en dicha pieza expositora la respectiva fundamentación-, contra el decisorio del 11 de febrero de 2022. El 23 de febrero se desestimó la revocatoria intentada, se concedió en relación el recurso de apelación articulado y se dio traslado del mismo a la contraria, quien lo contestó el 26 de febrero de 2022. Finalmente, resta indicar que el día 18 de abril de 2022 el Fiscal de Cámaras presentó su dictamen.

2. En el caso la accionante denunció el incumplimiento parcial de la medida dictada en las presentes actuaciones, toda vez que, refirió, el Banco de la Provincia de Buenos Aires informó al Banco Central de la República Argentina -en adelante BCRA- que la actora es deudora morosa grado 4 con alto riesgo de insolvencia. Indicó que ello trae consecuencias por demás dañinas, como ser incorporada en el Veraz, pérdida de crédito y confianza comercial, etc., motivo por el cual, solicitó que se ordene a la entidad bancaria que de manera inmediata excluya a la actora de la lista de deudores morosos enviada al BCRA, fijándose



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

astreintes por cada día de retraso en su cumplimiento (v. esc. eléc. del 22/12/21).

Contestado que fuera el traslado otorgado a la demandada (v. esc. del 1/2/22), la señora Jueza de la instancia de origen decidió rechazar la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar, formulada por la parte actora con fecha 22 de diciembre de 2021, imponiéndole las costas a la misma en su calidad de vencida. Ello así, pues consideró que la solicitud formulada por la parte actora no se encuentra dentro de los parámetros de la medida cautelar ordenada con fecha 18 de noviembre de 2020 (v. res. del 11/2/22).

En prieta síntesis, se agravia la recurrente por cuanto entiende que la resolución atacada se contrapone con lo resuelto por la jueza de grado al otorgar la medida cautelar y con la lógica común. Refiere que la incorporación en el listado de morosos del BCRA del cual se nutren las compañías privadas de información crediticia es la consecuencia de la falta de pago de las cuotas del crédito que se ordenara al Banco Provincia abstenerse de cobrar (v. esc. del 14/2/22).

Indica que se atentan contra los más elementales derechos constitucionales, como ser el de propiedad, derechos personalísimos, se le impide ejercer debidamente el comercio, pues se la destaca como una deudora recalcitrante, impidiéndosele sacar una tarjeta de crédito o acceder a un préstamo. Manifiesta, asimismo, que la resolución se contrapone con los postulados de la Ley 24240, con los dictámenes de la Agente Fiscal y con las resoluciones de otros jueces ante presentaciones análogas, pese a destacar que no resultan obligatorios para esta Alzada (v. esc. del 14/2/22).

Finalmente, indica que la forma en la que operó la entidad bancaria demuestra su intención de perjudicar a su parte para obtener el pago del crédito, causándole daños que deberán ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

severamente sancionados mediante la aplicación del daño punitivo (v. esc. del 14/2/22).

3. En lo que refiere al pedido efectuado por la demandada al contestar agravios -quien indica que el memorial de agravios no cumplimenta los recaudos exigidos por la norma del artículo 260 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), por lo que debe ser rechazado por tal deficiencia formal-, cabe señalar que no se aprecia la falta de fundamentación que el recurrente invoca respecto del memorial de agravios de la contraria. Ello así, pues de la lectura del escrito del 14/2/22 puede apreciarse una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la recurrente considera equivocadas (v. esc. eléc. del 14/2/22, conf. arts. 260, 261, CPCC).

4. Ahora bien, en primer lugar cabe destacar que la medida dictada por la señora Jueza de grado con fecha 18 de noviembre de 2020 -confirmada por esta Alzada con fecha 12 de abril de 2022 (v. causa 130939-1)- ordenó a la entidad bancaria demandada que se abstenga de efectuar las detacciones de la cuenta de la actora, correspondientes a las cuotas del crédito oportunamente otorgado a través del servicio de *Homebanking* de dicha institución (v. res. del 18/11/21).

Líminarmente cabe señalar que si bien expresamente en la medida cautelar otorgada no se dispuso que la demandada no informe al BCRA de la situación crediticia de la actora no se puede aseverar en términos literales que se incumpliera con la medida dispuesta.

No obstante ello, en tanto se requiriera que se la excluya de la lista de deudores morosos enviada al BCRA, solicitud que fuera sustanciada con la contraria, corresponde abordar tal cuestión, ello, en tanto se encuentra garantizado el principio de bilateralidad y el derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. Nac.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Como se indicara, la jueza del juzgado de origen ordenó al Banco de la Provincia de Buenos Aires que se abstenga de efectuar detacciones de la cuenta de la actora, correspondientes a las cuotas del crédito oportunamente otorgado a través de *Homebanking*, motivo por el cual, la suspensión de los descuentos mientras sea sustanciada la presente acción de nulidad de contrato no puede generar, en lo que a esta operatoria respecta, una condición de deudor moroso en el cumplimiento de las obligaciones de la actora (conf. arg. arts. 886, 888, CCC). Es pues una obligación sin causa actual y exigible (arts. 724 y 726 del CCC).

En efecto, no resulta razonable que, por un lado se ordene a la accionada que se abstenga de efectuar descuentos a la aquí recurrente por la operatoria en crisis y, por otro lado, que se informe al BCRA que la actora es morosa por no haber efectuado los pagos que se ordenara su suspensión. Así, la orden judicial lleva implícito el desplazamiento de la posibilidad de tener por acreditado un supuesto de retardo en el cumplimiento de una obligación (conf. arg. arts. 886, 888, CCC; 384, CPCC).

Consiguientemente, corresponde hacer lugar a la medida solicitada por la actora, debiendo el Banco de la Provincia de Buenos Aires abstenerse de informar como morosa a la señora Alicia Beatriz La Valle respecto del crédito cuya nulidad se requiere, al BCRA y a cualquier otra entidad que requiera información. Asimismo, en tanto ya se ha informado al BCRA que la actora es deudora morosa grado 4 con alto riesgo de insolvencia, se ordena al Banco demandado que deberá gestionar la exclusión de la señora La Valle del listado de deudores morosos en el plazo de 10 días. Todo ello, siempre y cuando los informes hayan sido remitidos por las operatorias que aquí se cuestionan, como a primera vista luce. Las costas de ambas instancias corresponde se impongan a la demandada en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

su condición de vencida (conf. arg. arts. 886, 888, CCC; 68, 69, 274, 384, CPCC).

Por otro lado, la solicitud efectuada en el punto III del memorial de agravios, por la cual se requiere se sancione mediante la aplicación de punitivos, dada la denunciada intención del Banco de perjudicar y presionar a su parte a fin de obtener el pago del crédito, deberá la misma ser peticionada a la Jueza de grado y ser resuelta al momento de dictar sentencia definitiva, pues es en ese estadio procesal cuando se ha de analizar en forma global la conducta que se reprocha (conf. arg. art. 34, inc. 5, CPCC).

Los fundamentos aquí explicitados, los cuales se encuentran en la misma línea conclusiva que la sostenida por el señor Fiscal de Cámaras (v. dictamen del 18/4/22), bastan para considerar que posee favorable acogida la solicitud de la actora, por lo que no cabe analizar las restantes consideraciones efectuadas (conf. arg. art. 384, CPCC).

POR ELLO, se revoca el decisorio de fecha 11/2/22, ordenándose que el Banco de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de informar como morosa a la señora Alicia Beatriz La Valle respecto del crédito cuya nulidad se requiere, al BCRA y a cualquier otra entidad que requiera información. Asimismo, en tanto que ya se ha informado al BCRA que la actora es deudora morosa grado 4 con alto riesgo de insolvencia, se ordena que el banco demandado gestione la exclusión de la señora La Valle del listado de deudores morosos en el plazo de 10 días. Todo ello, siempre y cuando los informes hayan sido remitidos por las operatorias que aquí se cuestionan. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada en su condición de vencida (conf. arg. arts. 68, 69, 274, CPCC). **REGÍSTRESE.** **NOTIFÍQUESE** en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. **DEVUÉLVASE.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DR. LEANDRO A. BANEGRAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

20174197157@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20262501966@BAPRO.NOTIFICACIONES

HVOGLILOLO@MPBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/07/2022 10:42:08 - BANEGRAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2022 11:48:52 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20174197157@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20262501966@BAPRO.NOTIFICACIONES



248300214024515977

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 14/07/2022 12:21:37 hs.
bajo el número RR-292-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.